

Resumen

Interponen sendos recursos el Abogado del Estado, en representación del demandado Consorcio de Compensación de Seguros, y la demandante entidad mercantil, afectada por las lluvias torrenciales que asolaron la CA Vasca en agosto de 1983. El TS estima parcialmente el recurso de la entidad actora, al apreciar la incongruencia "extra petita" en la sentencia impugnada, ya que condenó al Consorcio a pagar a la actora la indemnización por los daños causados con una detracción del 10% por peligrosidad, tema no planteado, ni debatido en el proceso, pues la indemnización ya había sido hecha efectiva en su totalidad por el Consorcio. También aprecia incongruencia respecto del número 2º del fallo de la sentencia recurrida en el que condena al Consorcio a abonar a la actora los gastos por desbarre y limpieza sin reducción ni porcentaje de ningún tipo, pero no fija la cantidad que debe ser pagada por dicho concepto, cuando aparece probado en el proceso la suma a que asciende tal y como recogió la sentencia de 1ª instancia. En cambio desestima el resto de los motivos del recurso, así como el interpuesto por el Consorcio, confirmando en el resto de sus pronunciamientos la sentencia recurrida: absuelve al demandado de las reclamaciones referentes a las indemnizaciones del INEM a sus trabajadores y del pago del 20% de intereses de demora sobre la cantidad debida.

ÍNDICE

FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTO
NO APRECIACIÓN

MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
DEUDA ILÍQUIDA

RENUNCIA DE DERECHOS
CUESTIONES GENERALES
REQUISITOS PARA SU EFICACIA
SUPUESTOS DIVERSOS

SEGUROS
CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
Recargo por demora en el pago

SENTENCIA
INCONGRUENCIA
Extra petitum
Incongruencia
Concesión de lo no pedido

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Cita art.361, art.1692.3, art.1692.4, art.1692.5, art.1715.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita RDL 5/1983 de 1 septiembre 1983. Medidas urgentes para reparar daños por inundaciones en País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra
Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
Cita Ley 51/1980 de 8 octubre 1980. Básica de Empleo
Cita art.3.2, art.6.2, art.1214, art.1265, art.1288 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "Intereses de demora. Causas justificadas o justas que exonera de su pago a la entidad aseguradora"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Otro más de los numerosos procesos que ya tuvieron acceso a esta Sala como consecuencia de las lluvias torrenciales que asolaron la CA Vasca durante los días 25, 26 y 27 agosto 1983 es al que se refiere el presente recurso, que fue promovido por la entidad mercantil "Electrodomésticos F., S.A." contra el Consorcio de Compensación de Seguros. En dicho proceso, la entidad demandante alegó que de la indemnización que el demandado Consorcio de Compensación de Seguros ya le había hecho efectiva, además de hacerle firmar un recibo de finiquito, que la actora consideraba ineficaz, le había dejado de abonar las siguientes cantidades: a) 57.673.305 pts., por haber reducido los gastos de salvamento ("desbarre y limpieza") al 3% del capital asegurado; b) 30.554.436 pts., por haber minorado el importe de la mano de obra en los gastos de salvamento, por la cantidad que los trabajadores habían cobrado del INEM en concepto de subsidio o prestación de desempleo; y c) El interés del 20% anual de las dos expresadas cantidades desde los 3 meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro. Por ello, postuló se dicte sentencia por la que se condene al Consorcio de Compensación de Seguros a pagarle la indemnización no satisfecha, es decir, 88.227.741 pts. (que es la suma de las dos cantidades anteriormente expresadas, o sea, 57.673.305 + 30.554.436 pts.), incrementada en el 20% anual desde el 28 noviembre 1983 hasta el día en que haga efectivo pago de dicha cantidad.

La sentencia de 1ª instancia consideró ineficaz y no vinculante el recibo de finiquito firmado por la actora e improcedente la reducción de los gastos de salvamento ("desbarre y limpieza") al 3% del capital asegurado; por el contrario, consideró procedente la deducción que el Consorcio había hecho por las cantidades que el INEM había pagado a los trabajadores en concepto de subsidio o prestación de desempleo, así como consideró improcedente el pago por el Consorcio del 20% anual en concepto de interés de demora. Por tanto, con base en lo anteriormente dicho, pronunció el siguiente fallo: "Que con estimación parcial de la demanda deducida por Electrodomésticos F., S.A. contra el Consorcio de Compensación de Seguros, debo de condenar y condeno al demandado a que pague a la actora la cantidad de 57.673.305 pts. sin costas".

En el correspondiente recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros (al que luego se adhirió la entidad actora, aunque sólo con relación a "los puntos que en cuanto a intereses y costas solicitadas no le han sido concedidas en la sentencia dictada en la 1ª instancia", según se dice expresamente en el escrito en el que formuló la referida adhesión -folio 16 del Rollo de apelación-), recayó sentencia de la Sec. 3ª AP Bilbao, que contiene el siguiente fallo: "Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Abogado del Estado en nombre y representación del Consorcio de Seguros y desestimando la adhesión a la apelación formulada por la representación procesal de "Electrodomésticos F., S.A." contra la S 30 junio 1987 dictada por el Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª instancia núm. 3 de Bilbao, debemos revocar y revocamos parcialmente la mentada resolución en los siguientes extremos: 1º Se condena al Consorcio de Compensación de Seguros a que pague a la actora la diferencia no satisfecha hasta el 90% del importe total de la indemnización, de (sic) cantidad que se fijará en el período de ejecución de sentencia debido a la complejidad numérica del caso enjuiciado.- 2º Se condena igualmente al Consorcio a que abone a la actora la cuantía reclamada en concepto de gastos por desbarre y limpieza, sin reducciones ni porcentajes de ningún tipo, cantidad que igualmente será fijada en trámite ejecutorio.- 3º Se absuelve al Consorcio de las reclamaciones de la actora referentes a las indemnizaciones del INEM a sus trabajadores.- 4º Igualmente se absuelve al Organismo Consorcial del pago del 20% de intereses de demora sobre la cantidad debida".

Contra la referida sentencia de la Audiencia han interpuesto sendos recursos de casación el Sr. Abogado del Estado, en representación del demandado Consorcio de Compensación de Seguros (con 12 motivos, de los cuales el 8º fue inadmitido por esta Sala, en su momento) y la demandante entidad "Electrodomésticos F., S.A." (con doce motivos).

SEGUNDO.- Inadmitido, en el oportuno trámite procesal, el 8º de los motivos en que el Abogado del Estado fundamenta el recurso de casación por él interpuesto, queda el mismo reducido a los restantes (del 1 al 12º, excluido el 8º), cuyo examen haremos seguidamente. Procede desestimar el primero de los motivos que el Abogado del Estado, actuando por el Consorcio de Compensación de Seguros, inicialmente demandado en el juicio de que se trata, formuló, como base del recurso de casación por él ejercitado, al amparo del art. 1692,5 LEC EDL 2000/77463, fundamentado en pretendida infracción, por inaplicación, del art. 6,2 CC EDL 1889/1, porque, conforme tiene reiteradamente declarado esta Sala, y de ello son claro y preciso exponente, entre otras, las SS 3 marzo y 25 abril 1986, 11 junio y 16 octubre 1987 y 7 julio de 1988, la renuncia de derechos, como manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo, ha de ser además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguna, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos, situación que en modo alguno cabe apreciar en el presente caso, dado que, después de serle entregada copia de la resolución del expediente dentro del improrrogable plazo de 40 días, prevenida en el art. 58 Reglamento 13 abril 1956 que autoriza la interposición de recurso de reposición, lo interpuso y denegado determinó la interposición de recurso de alzada cual se le indicó por el referido Consorcio, ante el Tribunal Arbitral de Seguros, que no produjo resolución, a causa de la desaparición de tal organismo todo lo cual es asimismo opuesto a la renuncia que pretende el mencionado Consorcio de Compensación de Seguros demandado, puesto que mal puede ser significativo de renuncia de derechos, en este caso en lo referente a la cantidad resultante del siniestro en cuestión, lo que emana de un acuerdo que posibilita recurso y que fue ejercitado, ya que con ello falta la claridad, terminante e inequívoca, de expresión de voluntad indiscutible de criterio de aspecto determinante de renuncia, significativa de actos concluyentes al respecto, toda vez que no es de entender renunciante a quien recurre del acuerdo a que se pretenda afectar, precisamente con base en recurso impugnativo que le es legalmente concedido por el órgano que dictó dicho acuerdo al que se pretende afectar la renuncia, y más si se considera que ésta no puede apreciarse emanante de un acto que viene sometida a posterior decisión sobre su procedencia mediante el ejercicio de recurso, dado que todo acto de renuncia para que tenga efectividad excluye toda condicionante, cual es, como en el presente caso ocurre el sometimiento a recurso sobre lo acordado en relación con la indemnización establecida pues que el ejercicio de

ese recurso ya está proclamando que la situación de renuncia no produce efectos, en ortodoxa aplicación del principio de derecho de que faltando el antecedente -exacta determinación de la cantidad procedente de abono por vía de indemnización mediante lo que se decida en el referido recurso-, no puede darse el subsiguiente: renuncia de derechos; y mayormente en cuanto que el referido art. 58 Reglamento 13 abril 1956, expresamente previene, con relación a todo acuerdo del Consorcio de Compensación de Seguros, que procede su notificación a efectos de posibilitar recurso, al estimarlo el afectado por el acuerdo conducente a su derecho, y, una vez más sea dicho, que no puede apreciarse renuncia a un derecho cuando el acuerdo afectado es susceptible de recurso, y éste se ejercita, ya que es significativo de una condicionante excluyente de viabilizar renuncia, por la indicada razón de que ésta, para que produzca efecto, ha de ser clara y no condicionada por causa alguna, entre ellas la de poder recurrir el acuerdo base a que la pretensión de renuncia se pretende afectar.

TERCERO.- Tampoco son de estimar los motivos 2º, 3º y 4º, con los que asimismo trata de fundamentar su recurso el Abogado del Estado, actuando por el Consorcio de Compensación de Seguros, los tres formulados al amparo del art. 1692,5 LEC EDL 2000/77463, y con base, respectivamente, en pretendida infracción, por interpretación errónea, del art. 1265 CC EDL 1889/1, aplicación indebida del art. 1266, pfo. 1º, del mismo cuerpo legal sustantivo, y violación, por inaplicación, del art. 1214 CC EDL 1889/1, y todos ellos en relación al error que, en todo caso, reconoce la sentencia recurrida en orden a finiquitos, porque si ciertamente la indicada resolución impugnada hace referencia a situación de error invalidante de la renuncia que se atribuye efectuada de la demandante entidad mercantil "Electrodomésticos F., S.A." ha de entenderse que lo es a los meros efectos obstructivos de eficacia de renuncia de aquellas cantidades superiores a las fijadas en las correspondientes actas de reconocimiento judicial afectantes a los daños en cuestión, dado que al establecer la Sala sentenciadora de instancia la no pretendida renuncia a indemnizaciones superiores a las fijadas en dichas actas, por no darse los requisitos aludidos en el precedente fundamento de derecho requeridos al respecto, resulta intrascendente tal aspecto de error invalidante de consentimiento de tal pretendida renuncia, dado que al no admitir la pretendida sentencia recurrida que se hubiere producido, claro es que ninguna aplicación obstativa es de apreciarse a tal fin por la Sala sentenciadora de instancia, salvo que sea producida, como parece revelar la sentencia recurrida, a efectos reforzadores de la inviabilidad de la efectividad de dicha renuncia, en ortodoxa aplicación del principio de que no apreciable una determinada situación de hecho generada por voluntad abdicativa de derechos, cual es la renuncia de éstos, deviene intrascendente e inoperante cualquier deficiencia que en esa voluntad abdicativa se adujese, ya que faltando los efectos -renuncia- no es de contemplar su pretendida causa expresión de la voluntad que se aduce renunciante.

CUARTO.- A igual solución desestimatoria es de llegar en cuanto a los motivos 5º y 6º en que el Abogado del Estado también fundamenta el recurso por él interpuesto, al amparo ambos del art. 1692,5 LEC EDL 2000/77463, por pretendida infracción, respectivamente, de los arts. 1288 CC EDL 1889/1 y jurisprudencia recaída sobre la ratificación de la renuncia; de una parte, debido a que aunque se haga referencia en la sentencia recurrida a que deba tenerse en cuenta el art. 1288 CC EDL 1889/1 sobre cláusulas oscuras ya queda dicho que ninguna oscuridad revelan finiquitos que se dicen afectantes, por las razones ya expuestas; y, de otra parte a causa de que como también ya viene anteriormente expuesto, no dándose las circunstancias precisas para que se produzca la renuncia pretendida por el Abogado del Estado, actuando en nombre del Consorcio de Compensación de Seguros, deviene intrascendente la cuestión referente a su ratificación.

QUINTO.- En cuanto al motivo 7º formulado por el referido Abogado del Estado, al amparo del núm. 3 de la tan citada Ley de Trámites civil, y con base en pretendida incongruencia con la consiguiente infracción del art. 359 del mismo ordenamiento jurídico procesal, procede igualmente desestimarlos, ya que, una vez más sea dicho, los finiquitos tan citados en manera alguna se manifiestan efectuando renuncia a lo que cuantitativamente corresponde percibir a la entidad demandante en orden a los daños cuestionados, por lo que carece de trascendencia toda cuestión que, en cualquier término y alcance pueda afectar a problemas de error en relación con dichos finiquitos sobre renuncia de derechos cuantitativos indemnizatorios pues no apreciado el efecto -aludida renuncia- en manera alguna es de considerar en sus causas -error en la producción de dicha renuncia-.

SEXTO - Tratando del motivo 9º, asimismo formulado por el Abogado del Estado por pretendido error de apreciación de la prueba, en cuanto la sentencia recurrida afirma que la infiltración del total de lluvia recaída los días 26 y 27 fue prácticamente nula y que la tromba de agua caída del día siguiente no se pudo filtrar en el terreno, a cuyo fin se hace referencia al anexo E de los mismos al informe sobre lluvias torrenciales de carácter extraordinario en la Comunidad Vasca, de los días 25, 26 y 27 agosto 1983, auspiciado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, así como a cálculo de volúmenes de agua en el Casco viejo de Bilbao, de septiembre 1983, la inconsistencia y consiguiente desestimación del referido motivo 9º emana de que, en contra de lo apreciado en dichos motivos de casación, el contenido de tales documentos, aún en el supuesto que se les de el alcance de literosuficiencia requerido a fines de aplicación de lo normado en el precitado art. 1692,4 Ley de Trámites civil, en modo alguno tienen base suficiente para acreditar el error invocado con su base, y por tanto alcance para desvirtuar las apreciaciones fácticas establecidas por la Sala sentenciadora de instancia, conducentes a la solución cuantitativa indemnizatoria que acoge, de que los más importantes daños determinantes de tal indemnización fueron causados por las lluvias antes de sobrevenir el desbordamiento del Nervión y que la infiltración del total de lluvia recaída los días 26 y 27 agosto 1983 fue prácticamente nula dado que las referidas actas se limitan a establecer como causa del siniestro las genéricamente derivadas de las lluvias torrenciales producidas, pero sin precisar si fue a causa de tales lluvias torrenciales antes de sobrevenir, el desbordamiento del mencionado río o con posterioridad a ellas, y el aludido anexo E del expresado informe elaborado por "DIEXP", se limita a hacer consideraciones sobre el volumen extraordinario de las aguas procedentes de las lluvias caídas durante los expresados días, pero no a que esas lluvias no determinasen una infiltración prácticamente nula, como establece la sentencia recurrida, e incluso tal informe corrobora este dato cuando en sus conclusiones expresamente reconoce que la causa directa de las inundaciones catastróficas en el País Vasco los días 25, 26 y 27 agosto 1983 han sido las lluvias torrenciales cuyo carácter extraordinario tiene un período de recurrencia de 1.000 años, cuyas lluvias torrenciales, que forzosamente generaron, por su intensidad, duración y forma ocurridas, el desbordamiento de todo tipo de cauces, merezcan o no la consideración de río, y asimismo ocasionaron cuantiosos daños por la acción geológica de las lluvias torrenciales desencadenando el fenómeno denominado "arroyo en manto", provocando, junto a la erosión y arrastre de materiales, el embalsamiento e inundación de amplias zonas, con varias horas de anticipación e incluso al desbordamiento

de los ríos, y entendiéndolo, en consecuencia, no parecer procedente la aplicación del art. 8 Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, en cuanto a la consideración de daños ocasionados por inundación producida por la acción directa de las aguas de los ríos al salirse de sus cauces, ya que en las mencionadas conclusiones se entiende que el daño se produjo antes del desbordamiento del referido río, y en muchos casos el daño hubiere existido aún cuando el cauce hubiera sido capaz de retener las aguas, así como que todos los daños utilizados permiten concluir que las lluvias torrenciales de los días 26 y 27 agosto 1983 produjeron diversos efectos de diferentes circunstancias, cuales son crecidas excepcionalmente causadas en los ríos, a lo que coadyuvó también el hecho de haber representado la culminación de un mes particularmente lluvioso que habría satisfecho las necesidades de agua del suelo, que se encontraría saturado, de modo que las precipitaciones en dichos días representaron mayoritariamente excedentes que circularon en superficie hacia la red fluvial, con acumulaciones excepcionales en zonas urbanas, en las que la aportación pluviométrica debió superar con creces la capacidad de desagüe de las redes del alcantarillado existentes, y, muy probablemente, otros efectos puntuales de imposible análisis en un informe general, y cuyos efectos, en suma, son consecuencia de las mencionadas lluvias torrenciales, todo lo cual está poniendo de manifiesto que el aludido Anexo E, del expresado informe elaborado por "DIEXP", no evidencia que no fuere prácticamente nula infiltración del total de lluvia recaída los precisados días 26 y 27 agosto 1983, según se aprecia por la Sala sentenciadora de instancia en la sentencia recurrida, sino, por el contrario, que efectivamente tal infiltración de las referidas lluvias fue cierta como también revela como asimismo establece aquella resolución impugnada que los primeros y más importantes daños objeto de controversia fueron causados por las lluvias antes de sobrevenir el desbordamiento del río Nervión.

SEPTIMO.- Mediante los motivos 10º (en el que se denuncia infracción del art. 36 Reglamento del Consorcio), 11º (con denuncia del art. 6 Ley 16 diciembre 1954 de creación del Consorcio y regulación del mismo y su desarrollo en el art. 8 de su Reglamento) y 12º (con denuncia del art. 3,2 CC EDL 1889/1) el recurrente viene a impugnar el pronunciamiento por el que la sentencia recurrida resuelve que la indemnización correspondiente a los daños sufridos ha de hacerse con una reducción del 10% cuando las normas aplicables, dice el recurrente, no contemplan reducciones o detracciones que no sean del 40 ó 60 por 100 en función de la proximidad (distancia y altura) al cauce del río. Los tres expresados motivos han de ser desestimados, ya que, como diremos seguidamente al examinar los motivos 1º y 2º del recurso de la otra parte, en el caso concreto aquí enjuiciado, no ha sido cuestión planteada ni debatida por las partes en el proceso la referente a la indemnización por los daños causados por el siniestro, cuya indemnización ha sido ya abonada por el Consorcio a la entidad actora a plena satisfacción de ésta, sino que lo único que se ha debatido, aparte de la ineficacia del recibo de finiquito, han sido las cuestiones atinentes a la reducción de los gastos de salvamento a un 3% del capital asegurado y a la reducción por las cantidades abonadas por el INEM a los trabajadores de la entidad actora además de la referente al interés del 20% anual de lo adeudado, que también reclama la referida entidad.

OCTAVO.- El decaimiento de todos los motivos aducidos por el Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, ha de llevar aparejada la desestimación del recurso interpuesto, con expresa imposición de las costas del mismo al Organismo recurrente.

NOVENO.- Correspóndenos ahora examinar el recurso interpuesto por la demandante entidad "Electrodomésticos F., S.A.". Por los motivos 1º y 2º, con sede procesal en el art. 1692,3 LEC EDL 2000/77463 , y denunciando infracción del art. 359 de la citada Ley procesal, se acusa a la sentencia recurrida del vicio de incongruencia. El examen conjunto de ambos motivos viene determinado por la circunstancia de ser el mismo el objeto impugnatorio de los dos, consistente en poner de manifiesto la incongruencia de la sentencia recurrida, al pronunciarse sobre un tema no planteado, ni debatido en el proceso cual es el atinente a la indemnización por los daños causados lo que ha de hacerse, dice la sentencia recurrida con una detracción del 10% por peligrosidad. Los dos expresados motivos han de ser estimados, ya que en el proceso a que este recurso se refiere no ha sido cuestión planteada ni debatida la atinente a la indemnización por los daños causados por el siniestro, cuya indemnización ya había sido hecha efectiva en su totalidad por el Consorcio, de conformidad con el Acta pericial, en la que se expresa "Detracción peligrosidad... no procede", por lo que, al haberse pronunciado la sentencia recurrida sobre cuestión no planteada ni debatida en el proceso, incurrió en incongruencia por "extra petita", lo que, evidentemente, ha de comportar que se tenga por no hecho el pronunciamiento que la referida sentencia hace bajo el núm. 1º de su "fallo".

DECIMO.- Los motivos 3º y 4º por el mismo cauce procesal que los dos anteriores, vuelven a acusar a la sentencia recurrida de nueva incongruencia, que ahora, y aunque con una deficiente claridad expositiva parece que la recurrente la hace consistir en esta doble faceta: a) en que si bien en el núm. 2º de su "fallo" condena al Consorcio a pagar los gastos de "desbarre y limpieza" sin reducciones ni porcentajes de ningún tipo, no fija sin embargo, la cuantía de tales gastos (pagada de menos), cuando la misma, parece decir la recurrente, está plenamente acreditado en el proceso que ascendió a 57.673.305 pts.; b) en que en el núm. 3º de su "fallo" la sentencia recurrida absuelve al Consorcio de las reclamaciones de la actora referentes a las indemnizaciones del INEM a sus trabajadores. La primera de las indicadas facetas impugnatorias de los dos motivos que aquí estamos examinando ha de ser estimada, ya que si bien la sentencia recurrida (en el núm. 2º de su "fallo") dice que los gastos de "limpieza y desbarre" se abonarán sin reducción ni porcentaje de ningún tipo, sin embargo no fija la cantidad que debe ser pagada por dicho concepto, cuando aparece probado en el proceso, según diremos también al examinar uno de los apartados del motivo 5º, que la cantidad pagada de menos por el Consorcio, por dicho concepto, asciende a la suma de 57.673.305 pts., por lo que debió fijarlo así, conforme le ordena el inciso 1º ap. 1º art. 361 LEC EDL 2000/77463 (cuya infracción es denunciada a través de este cauce procesal), que es lo que correctamente hizo el "fallo" de la sentencia de 1ª instancia. La segunda de las ya referidas facetas impugnatorias de los dos aludidos motivos ha de ser desestimada, pues la sentencia recurrida no incurrió en incongruencia alguna, sino que simplemente desestimó uno de los pedimentos de la demanda, cual era el atinente a las detracciones o reducciones que el Consorcio hizo, en cuanto a la mano de obra de la operación de limpieza, de las cantidades que ya el INEM había pagado a los trabajadores de la entidad actora, aquí recurrente.

UNDECIMO.- Con residencia procesal en el art. 1692,4 LEC EDL 2000/77463 (en su redacción anterior a la hoy vigente) aparece formulado el motivo 5º, en cuyo desarrollo se denuncian diversos errores de hecho en la apreciación de la prueba, que pueden ser

sintetizados en los siguientes: a) que el siniestro ocurrido el día 26 agosto 1983 lo fue en instalaciones de la entidad actora (aquí recurrente) sitas en Basauri (Vizcaya) y no como señala la sentencia recurrida en el Casco Viejo de Bilbao y que a los daños indemnizables por el seguro de daños no se aplicó detracción alguna por razón de proximidad en distancia o altura a cauce de río, por no proceder; b) que a los gastos de salvamento ("desbarre y limpieza") se les aplicó un improcedente tope máximo del 3% sobre el capital asegurado y que no se ha tenido en cuenta, parece querer decir la recurrente, la cantidad efectivamente pagada de menos por el Consorcio, por dicho concepto; y c) que del importe de la mano de obra en la operación de salvamento, el Consorcio hizo una detracción o reducción por las cantidades ya pagadas por el INEM a los trabajadores de la entidad actora, aquí recurrente. La respuesta casacional que ha de corresponder a los tres aludidos errores de hecho probatorios que se denuncian, es la que se desprende de las consideraciones que a continuación se exponen. En cuanto al primero de ellos, la presente motivación ha de ser estimada en la medida en que ya lo han sido los motivos 1º y 2º (f. j. 9º de esta resolución), pues al examinar éstos ya se ha dicho que la sentencia recurrida incurrió en incongruencia, por "extra petita", al pronunciarse sobre un extremo (al que se refiere el núm. 1º de su "fallo") que no había sido planteado ni debatido en el proceso por cuanto la indemnización por los daños causados por el siniestro ya había sido hecha efectiva por el Consorcio sin detracción alguna por peligrosidad (proximidad en distancia o altura al cauce del río). En lo que respecta al segundo de los referidos errores de hecho probatorios que se denuncian, la presente motivación también ha de ser estimada en la medida en que ya lo ha sido la primera de las facetas impugnatorias de los motivos 3º y 4º (f. j. 10º de esta resolución), por cuanto si bien la sentencia recurrida resuelve (núm. 2º de su "fallo") que los gastos de "limpieza y desbarre" serán abonados por el Consorcio sin reducción, ni porcentaje de ningún tipo, sin embargo no fija la cantidad que, por dicho concepto, ha de pagar el Consorcio, cuando aparece probado en el proceso que lo pagado de menos por el Consorcio asciende a 57.673.305 pts., que es, precisamente, la cantidad que por el referido concepto reclamó la entidad actora en su demanda y la que asimismo le concedió la sentencia de 1ª instancia. En lo que atañe por último al tercero de los ya dichos errores probatorios que denuncia la recurrente la presente motivación ha de ser desestimada, pues la sentencia recurrida no ha desconocido en momento alguno que, del importe de la mano de obra en los gastos de salvamento, el Consorcio detrajo o redujo la indemnización por dicho concepto, en la cantidad que ya había sido abonada por el INEM a los trabajadores de la entidad recurrente, no obstante lo cual considera (la referida sentencia) procedente la expresada detracción o reducción, y esto último ya no pertenece al ámbito del error de hecho probatorio, único incardinable en el cauce impugnatorio aquí utilizado (antiguo ordinal 4º, hoy ya suprimido), sino que integra una "quaestio iuris", de la que nos ocuparemos al examinar los motivos siguientes.

DUODECIMO.- Con albergue procesal en el art. 1692,5 LEC EDL 2000/77463 (en su redacción anterior a la hoy vigente) aparecen formulados los motivos 6º a 9º, ambos inclusive, en los que, respectivamente, se denuncia infracción del art. 17 Ley 50/80 de 8 octubre EDL 1980/4219 (en el 6º), infracción de los arts. 16,1 y 17 b) Ley 51/80 de 8 octubre EDL 1980/4218 , y art. 59,1 RDL 5/83 de 1 septiembre EDL 1983/8532 (en el 7º), infracción del art. 26 Ley 50/80 de 8 octubre EDL 1980/4219 , en relación con el art. 19 de la misma Ley (en el 8º) e infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el enriquecimiento injusto contenida en las sentencias que cita de esta Sala (en el 9º). El examen de los expresados motivos ha de hacerse conjuntamente, ya que todos ellos tienen el mismo y único objeto impugnatorio, cual es el de combatir el pronunciamiento contenido en el núm. 3º del "fallo" de la sentencia recurrida, que textualmente dice así: "Se absuelve al Consorcio de las reclamaciones de la actora referentes a las indemnizaciones del INEM a sus trabajadores". Todos los expresados motivos han de ser desestimados, por las razones siguientes: 1ª Porque la entidad actora no ha acreditado haber abonado a sus trabajadores cantidad alguna por los trabajos realizados por éstos en la limpieza de las instalaciones de la empresa.- 2ª Porque aparece probado, por otro lado, que al haber quedado suspendidas las relaciones laborales de la entidad actora con sus trabajadores, a virtud de lo establecido en el RDL 5/83 de 1 septiembre EDL 1983/8532 , la referida entidad, aquí recurrente, no abonó salario alguno a sus trabajadores, mientras que el INEM (Organismo del Estado, al igual que el Consorcio de Compensación de Seguros) abonó a dichos trabajadores las cantidades correspondientes en concepto de subsidio de desempleo.- 3ª Porque si no se permitiera que el Consorcio, al tener que indemnizar a la entidad actora por los gastos de salvamento o limpieza, detrajera de dicha indemnización el importe de dichas cantidades abonadas ya por el INEM, se produciría un enriquecimiento injusto para la entidad actora que, sin haber abonado cantidad alguna a los trabajadores por mano de obra en los trabajos de limpieza, se vería favorecida con dicha cantidad si no se hiciera la referida detracción o reducción, al mismo tiempo que se generaría un correlativo empobrecimiento para el Estado, que pagaría dos veces una misma cantidad: la ya abonada por el INEM a los trabajadores y la que ahora tendría que pagar a la entidad actora por unos gastos de mano de obra que dicha entidad no había desembolsado.- 4ª Porque ya esta Sala en S 13 diciembre 1992, dictada en caso idéntico al aquí examinado, ha declarado procedente la detracción o reducción que, en la indemnización de los gastos de limpieza, hizo el Consorcio por las cantidades ya abonadas por el INEM a los trabajadores de la empresa.

DECIMOTERCERO.- Habiendo la entidad actora postulado también que se condene al Consorcio a abonarle los intereses del 20% anual de la indemnización adeudada, la sentencia aquí recurrida, como antes la de 1ª instancia, desestima dicha pretensión. A combatir ese pronunciamiento desestimatorio, que la sentencia recurrida hace en el núm. 4º de su fallo, se orientan los motivos 10º, 11º y 12º, con la misma sede procesal que los cuatro anteriores, por los cuales se denuncia infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el principio "in illiquidis non fit mora", contenida en las sentencias que cita de esta Sala (en el 10º), infracción de los arts. 2, 20 y 38, último pfo., Ley 50/80 de 8 octubre EDL 1980/4219 , y del artículo único del RDLeg 1255/86 de 6 junio (en el 11º) e infracción del art. 45 Ley General Presupuestaria, T.R. por RDLeg 1091/88 de 23 septiembre (en el 12º). Los tres expresados motivos han de ser desestimados, ya que aún en el supuesto de que se entendiera aplicable a las indemnizaciones a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros lo normado respecto a intereses en la referida Ley de Seguro 8 octubre 1980, la normativa contenida en sus arts. 20 y 38, en su pfo. 9º, previsores, respectivamente, de que "si en el plazo de 3 meses de la producción del siniestro el asegurado no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20% anual", y de que "en el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable del asegurada se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el art. 20, que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el asegurador, y, en todo caso, con

el importe de los gastos originados al asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable", carecería de efectividad en este caso, al no darse las exigencias prevenidas en dichos preceptos para la aplicación del incremento indemnizatorio e interés del 20% anual que consideran, ya que para aplicar las consecuencias del invocado art. 20 se precisa que el impago, transcurrido el plazo de 3 meses que previene, ha de ser sobre la base de causa no justificada o que fuese imputable, y esa justificación y falta de imputabilidad en la producción del pago si se produce cuando, como en el presente caso ocurre, la determinación de la causa, y en consecuencia de la exacta cantidad a abonar por vía de indemnización con base en aquélla, ha precisado efectuarse por el órgano jurisdiccional ante la discrepancia, existente entre las partes al respecto, y dado, además, que la cantidad a indemnizar no está predeterminada contractualmente; y para dar asimismo aplicación al precitado art. 38 se requiere que la causa de la indemnización devenga inatacable, aspecto que no es de apreciar en el presupuesto examinado, pues no puede entenderse inatacable lo que precisamente ha requerido una determinación previa cuantitativa por el correspondiente órgano jurisdiccional en su adecuado y exacto alcance, todo lo cual origina, como consecuencia, que la aplicación de tal módulo cuantitativo de incremento del 20% únicamente se produce cuando la causa de la cantidad a abonar se encuentra previamente determinada por vía contractual o por otra causa eficiente, pues de lo contrario solo procede a partir de la firmeza de la sentencia que fija dicha causa y con su base la cantidad a indemnizar, que es, como certeramente viene apreciado por la Sala sentenciadora de instancia, el momento adecuado para originar la existencia de cantidad líquida y exigible generadora de mora determinante de abono de interés, según tiene declarado esta Sala, por aplicación del principio "in illiquidis non fit mora", en SS, entre otras, 4 mayo y 8 junio 1986, 22 octubre 1968, 30 marzo y 8 junio 1981, 15 febrero, 18 octubre y 11 noviembre 1982, 18 julio 1984, 29 marzo 1985, 17 febrero, 4 abril y 10 y 21 octubre 1986 y 20 febrero 1988; y mayormente habida cuenta que, como se deduce del contenido de la reciente S de esta Sala 3 octubre 1991, si bien es de procedente aplicación el abono de intereses del 20%, establecido por los arts. 20 y 38 Ley de Seguro 8 octubre 1980, cuando lo que se discute es simplemente la cuantía de la indemnización pretendida con base en causa alegada que se acredita como exacta en su origen, alcance y efectos, sin embargo la aplicación de tal interés no es procedente cuando, como en el presente caso ocurre, la cuantía indemnizatoria tiene como base una causa alegada no predeterminada con exactitud en cuanto a su origen, alcance y efectos, que en consecuencia requiere su previa determinación judicial, a fines de precisar también los exactos origen alcance y efectos patrimoniales de índole indemnizatoria, pues que entre tanto no se determine adecuadamente la causa generadora de efectos indemnizatorios, y con ello el "quantum" indemnizatorio que determine se da causa justificada de impago que los citados arts. 20 y 30 Ley de Seguro 8 octubre 1990, consideran, "a sensu contrario", para no estimar aplicable el mencionado interés del 20%, y, consiguientemente sólo a partir de la sentencia que decida en definitiva mediante resolución inatacable, sobre la exacta causa indemnizatoria y su alcance y efectos patrimoniales derivados de ella, y cuya resolución es la sentencia ahora pronunciada en casación, es cuando puede generarse el referido interés del 20%, con fundamento en los supuestos que previenen los tan citados arts. 20 y 30 Ley de Seguro 8 octubre 1980 ya que solamente a partir de esa sentencia es como se origina la causa y consiguiente indemnización inatacable requerida a efectos del precitado interés del 20% establecido en los mencionados preceptos de la indicada Ley de Seguro.

DECIMOCUARTO.- El acogimiento de los motivos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, en el sentido y con el alcance que ya han sido expuestos en los ff. jj. 9º, 10º y 11º de esta resolución, con las consiguientes estimación parcial del recurso interpuesto por la entidad mercantil "Electrodomésticos F., S.A." y casación y anulación también parciales, de la sentencia recurrida, obliga a esta Sala a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate (art. 1715,3 LEC EDL 2000/77463) lo que ha de hacerse en el sentido siguiente: a) Se suprime totalmente y se tiene por no hecho el pronunciamiento contenido en el número 1º del "fallo" de la sentencia recurrida; b) Se modifica el pronunciamiento contenido en el núm. 2º del "fallo" de la sentencia recurrida, que quedará redactado así: "Se condena al Consorcio de Compensación de Seguros a que abone a la entidad actora, por gastos de desbarre y limpieza, sin reducción de ningún tipo, la cantidad de 57.673.305 pts."; c) Se mantienen totalmente subsistentes los pronunciamientos contenidos en los núms. 3º y 4º del "fallo" de la sentencia recurrida. No procede hacer expresa imposición de las costas de ninguna de las instancias ni de las de este recurso de casación interpuesto por la entidad actora; tampoco ha lugar a acordar la devolución del depósito al no haber sido constituido el mismo por no ser las sentencia de la instancia conformes de toda conformidad.

FALLO

Que con estimación parcial del recurso interpuesto por la Procuradora Dª María del Carmen Gamazo Trueba en nombre y representación de la entidad mercantil "Electrodomésticos F., S.A.", ha lugar a la casación y anulación parciales de la SAP Bilbao 26 noviembre 1990 dictada por la Sec. 3ª en el proceso a que este recurso se refiere (autos núm. 355/86 del Juzgado de 1ª instancia núm. 3 de Bilbao) y en sustitución también parcial de lo resuelto en dicha sentencia, esta Sala acuerda lo siguiente: a) Se suprime totalmente y se tiene por no hecho el pronunciamiento contenido en el núm. 1º del "fallo" de la sentencia recurrida; b) Se modifica el pronunciamiento contenido en el núm. 2º del "fallo" de la sentencia recurrida, el cual quedará redactado así: "Se condena al Consorcio de Compensación de Seguros a que abone a la entidad actora, por gastos de desbarre y limpieza, sin reducción de ningún tipo, la cantidad de 57.673.305 pts."; c) Se mantiene totalmente subsistentes los pronunciamientos contenidos en los núms. 3º y 4º del "fallo" de la sentencia recurrida; no procede hacer expresa imposición de costas de ninguna de las instancias, ni de las de este recurso de casación.

Asimismo, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, contra la ya dicha SAP Bilbao 26 noviembre 1990, dictada por la Sec. 3ª en el proceso a que dicho recurso se refiere, con expresa imposición al Organismo recurrente de las costas causadas con su aludido recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.- Francisco Morales Morales.- Rafael Casares Córdoba.